

Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el cual se regulan las ayudas públicas en favor de las comunidades baleares asentadas fuera de las islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana

BOIB 24 Noviembre 1998

LA LEY 6825/1998

Entrada en vigor: 25 noviembre 1998

Versión consolidada vigente desde: 4 febrero 2004; Última modificación legislativa: D 9/2004 de 23 Ene. CA Islas Baleares (modifica el artículo 7 del D 103/1998 de 20 Nov., de ayudas públicas en favor de las comunidades baleares asentadas fuera de las islas y las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana)(LA LEY 2122/2004)

Las referencias al «Consejero de Presidencia y Gobierno de las Illes Balears» contenidas en el presente Decreto, han sido introducidas por el artículo 1 del D [BALEARES] 248/1999, de 26 de noviembre, de modificación del Decreto 103/1998 de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre), en sustitución de las anteriores «Consejera de Presidencia y Gobierno Balear».

INTRODUCCIÓN

A tenor de lo dispuesto en el art. 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 18 de junio de 1996, por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia -modificada por sendas órdenes de Presidencia de 23 de noviembre de 1996 y 28 de diciembre de 1996-, se adscribieron a este Departamento, entre otras competencias, las relacionadas con las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas, Comunidades Regionales radicadas en Baleares y las funciones de promoción de las entidades asociativas en general.

Las actuaciones de fomento en favor de las referidas entidades se han instrumentado, hasta la fecha, mediante el Decreto 19/1997, de 30 de enero, modificado posteriormente por los Decretos 39/1998, de 20 de marzo, y Decreto 91/1998, de 30 de octubre.

Estando cercana la finalización de la vigencia temporal de las citadas disposiciones, que supusieron un avance substancial en el ámbito de la promoción e impulso del fomento de la vida asociativa y de la participación ciudadana, se ha procedido a elaborar un nuevo marco reglamentario para la concesión de ayudas públicas en el área de las relaciones ciudadanas que recoge, fundamentalmente, la experiencia adquirida en estos últimos años en la aplicación de las medidas de ordenación de la actividad de fomento del Gobierno Balear en favor de las entidades asociativas.

El esquema de regulación diseñado responde al progresivo proceso de procedimentalización en el otorgamiento de las subvenciones bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, pero se configura, al mismo tiempo, de modo flexible, lo que ha de redundar positivamente en los ciudadanos, a la vez que facilitará la función a desarrollar por el propio gestor de las ayudas públicas que se regulan en la presente norma.

En consecuencia, a propuesta de la Consejera de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 20 de noviembre de 1998,

DECRETO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 *Beneficiarios*

Podrán acogerse a las ayudas establecidas en el presente Decreto las asociaciones o centros sociales legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en el que se encuentren asentados constituidos como comunidades baleares, los ciudadanos españoles residentes en el extranjero oriundos de las Islas y sus descendientes, las personas físicas que tengan la consideración de baleares a los efectos de la Ley 3/1992, de 15 de julio, las comunidades regionales radicadas en Baleares y las asociaciones y entidades ciudadanas en general.

Artículo 2 *Objeto de las ayudas*

Podrán ser objeto de ayuda, dentro de los límites de los créditos presupuestarios aprobados en cada ejercicio, las actuaciones que se promuevan comprendidas en alguno de los siguientes ámbitos:

- 1.-** Las comunidades baleares en el exterior podrán formalizar solicitudes de ayuda para la realización de actividades de promoción social, económica y cultural de las Islas Baleares. Asimismo se podrán subvencionar aquellas actividades o inversiones que por su marcado carácter social requieran una especial atención por parte de las Instituciones.
- 2.-** Cualquier persona, nacional o extranjera, reputada balear a efectos de la Ley 3/1992, de 15 de julio, podrá solicitar ayudas públicas cuando, por razones de emergencia social, enfermedad y/o ancianidad, carezcan de medios económicos para una subsistencia digna y no puedan ser beneficiarios de pensiones asistenciales, subsidios u otras ayudas.
- 3.-** Las personas físicas que tengan la consideración de baleares a los efectos de la Ley 3/1992, de 15 de julio, podrán formalizar solicitudes de ayuda para la realización de actividades de participación y colaboración en la vida social y cultural de las islas.
- 4.-** Las comunidades regionales radicadas en Baleares podrán solicitar subvenciones para:
 - 4.1.-** Organización de actividades de carácter sociocultural.
 - 4.2.-** Ejecución de programas que propicien el conocimiento de la realidad balear entre sus asociados.
 - 4.3.-** Creación y mejora de la infraestructura en los centros.
- 5.-** Las ayudas que soliciten las asociaciones y las entidades ciudadanas harán referencia a:
 - 5.1** Programación de actividades cívicas y sociales, de ámbito vecinal o sectorial, y también las actuaciones que tengan como finalidad el fomento del tejido asociativo, la solidaridad, la participación ciudadana y la promoción de los valores democráticos en el conjunto de la sociedad.
 - 5.2** Creación y mejora de la infraestructura de las asociaciones que contribuyan a reforzar su presencia en el seno de la sociedad balear.
 - 5.3** Realización de actividades que incidan en la presencia del hacho balear fuera de las Islas y faciliten el conocimiento de los signos de identidad propios de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera mas allá de nuestro territorio

Apartado 5.º del artículo 2 redactado por el artículo 2 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre).

Vigencia: 5 diciembre 1999

Artículo 3 *Cuantía de las ayudas*

- 1.** La cuantía de las ayudas en favor de las asociaciones, entidades ciudadanas y comunidades regionales radicadas en Baleares no serán superiores al 75% del presupuesto de las actividades o inversiones para cuya realización se pretenda el apoyo económico.
- 2.** Las ayudas individuales para paliar situaciones de grave emergencia social contempladas en el apartado 2 del artículo 2, se concederán por una sola vez, y no podrán superar las 250.000 pesetas anuales.
- 3.** La cuantía de las ayudas para el efectivo ejercicio de los derechos que la Ley 3/1992, de 15 de julio, reconoce a las personas físicas que tengan la consideración de baleares se sujetarán, a criterio de los órganos evaluadores, a alguno de los siguientes límites:
 - No ser superior al 75% del presupuesto de las actividades para cuya realización se pretenda el apoyo económico.
 - No ser superior a 500.000 pesetas.
- 4.** La cuantía de las ayudas a favor de las comunidades baleares asentadas fuera de las Islas podrá ser del 100% del presupuesto de las actividades o inversiones, para cuya realización se pretenda el apoyo económico, cuando razones de interés social así lo aconsejen.

Artículo 4 *Criterios de valoración y calificación de las solicitudes*

En la valoración de las solicitudes formuladas se considerarán actuaciones de interés preferente las siguientes:

- a)** Las que propicien un efectivo ejercicio de los derechos que la Ley 3/1992, de 15 de julio, de comunidades baleares en el exterior, reconoce.
- b)** Las referidas a la promoción, participación e integración de la mujer en la vida social y a la consecución de la igualdad de oportunidades.
- c)** Las promovidas por colectivos sociales especialmente desfavorecidos.
- d)** Las encaminadas a favorecer las actuaciones promovidas por colectivos ubicados en pequeños núcleos o localidades diseminadas, con escasa posibilidad de dinamización socio cultural efectiva.
- e)** Las que atiendan especialmente a facilitar la convivencia y la participación de ciudadanos de diferentes localidades y ámbitos territoriales de nuestras islas.
- f)** Las proyectadas por entidades radicadas en municipios con déficit acusados de infraestructura sociocultural.
- g)** Las promovidas para la integración efectiva de los ciudadanos en la comunidad en que se asientan.
- h)** Las propiciadas por entidades federativas para el fomento del asociacionismo y la participación ciudadana.
- i)** Las que tengan por objeto la concesión de ayudas básicas de subsistencia para emigrantes

baleares, o sus descendientes, en el exterior.

j) Las promovidas por entidades e instituciones sin fin de lucro para promover actuaciones de fomento y protección de los colectivos baleares en el exterior. Fomentar la solidaridad entre los pueblos.

k) Llevar a cabo actos conmemorativos, efemérides o fiestas de especial significación para la cultura y la historia de nuestras Islas.

l) Establecer programas de formación a favor de las personas consideradas baleares a los efectos de la Ley 3/1992, de 15 de julio, de comunidades baleares asentadas fuera del territorio Balear.

m) Mantener de manera decorosa el patrimonio de las comunidades baleares asentadas fuera del territorio Balear mediante la realización de obras de mejora, rehabilitación y acondicionamiento de los locales y las instalaciones de estas comunidades.

n) Realizar las obras imprescindibles de adecuación de los edificios y las instalaciones ocupadas por las comunidades baleares en el exterior, aunque no las posean a título de propietario si, en estos se prestan, de manera habitual, servicios asistenciales, culturales, formativos, etc., así como también conceder ayudas destinadas a cubrir gastos de arrendamiento y mantenimiento de estos locales

Letra n) del artículo 4 redactado por el artículo 3 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre).

Vigencia: 5 diciembre 1999

o) Acondicionar locales de los centros baleares para prestar atención específica a la tercera edad, mediante la habilitación de centros de día.

p) Realización de actividades que incidan en la presencia del hecho balear fuera de las Islas y faciliten el conocimiento de los signos de identidad propios de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera mas allá de nuestro territorio.

Letra p) del artículo 4 introducido por el artículo 4 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre).

Vigencia: 5 diciembre 1999

q) Realización de actuaciones de promoción del asociacionismo, la participación ciudadana, la defensa de los intereses colectivos y la promoción de los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, siempre en relación con el carácter público de las actividades

Letra q) del artículo 4 introducido por el artículo 4 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre).

Vigencia: 5 diciembre 1999

CAPITULO II

Del procedimiento para la concesión de ayudas públicas en favor de las asociaciones y entidades ciudadanas y comunidades regionales radicadas en Baleares

Artículo 5 *Iniciación*

1. El procedimiento se iniciará siempre a solicitud de los interesados, que deberá ser formulada de acuerdo con lo establecido en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a)** Memoria detallada de cada actividad para la que se solicita subvención.
- b)** Presupuesto estimado de la misma.
- c)** Declaración de las subvenciones obtenidas de cualquier otra Administración o ente público nacional o internacional relativas al mismo programa para el que se solicita la ayuda o, en su caso, de que no han solicitado ninguna. Si se han solicitado otras ayudas públicas y no se conoce en el momento de formular la petición la resolución recaída, la entidad solicitante queda obligada a comunicar con posterioridad a la Consejería de Presidencia la obtención de subvenciones para idéntica finalidad.
- d)** Compromiso de la asociación sobre la realización de las actividades para las que se concede la ayuda pública, de acuerdo con las condiciones de concesión, con sometimiento a las comprobaciones pertinentes que, en relación a la adecuada aplicación de los fondos públicos percibidos, puede efectuar la entidad que la otorga, las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración de la CAIB y a los previstos en la legislación de la Sindicatura de Cuentas.
- e)** Compromiso del solicitante de que, caso de ser beneficiario de la subvención y tuviese deudas vencidas con la CAIB, solicitarán, previo al cobro de las mismas, su compensación.
- f)** Declaración de conocimiento de la legislación reguladora de la concesión de ayudas públicas de la CAIB.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior o no se aporta la documentación indicada, el órgano competente para la instrucción requerirá al interesado para que, en un plazo de quince días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite.

Artículo 6 *Lugar y plazo de presentación de la solicitud*

1. Las solicitudes podrán presentarse antes del 30 de junio de cada ejercicio. La Comisión Evaluadora podrá admitir solicitudes fuera de plazo cuando razones de interés público o social así lo justifique.

2. Tanto la solicitud como la documentación que debe acompañar a la misma podrá remitirse por correo a la Consejería de Presidencia del Gobierno Balear, Plaça de la Drassana, 4, 07012 Palma, España, o presentarse ante cualquier otro registro perteneciente a cualquiera de los órganos previstos en el art. 48.4 de la Ley 30/1992.

Artículo 7

1. El órgano competente para instruir el procedimiento es la Dirección General de Juventud, que debe hacer de oficio todas las actuaciones necesarias para determinar, conocer y comprobar los datos en virtud de los cuales se va a pronunciar la resolución y ha de formular la propuesta de resolución.

2. La Comisión Evaluadora, a la que corresponde examinar las solicitudes presentadas y emitir el informe que va a servir de base para elaborar la propuesta de resolución, tiene la composición siguiente:

Presidencia: el Director General de Juventud

Vocales:

- Dos funcionarios de la Dirección General de Juventud designados por el Director General de Juventud
- Un funcionario de la Unidad de Gestión Económica de la Consejería de Presidencia y Deportes designado por el Secretario General de la consejería

Secretario: el funcionario encargado de la gestión de las comunidades baleares en el exterior designado por el Director General de Juventud.

Artículo 7 redactado por el artículo único del D [BALEARES] 9/2004, de 23 enero, de modificación del artículo 7 del D. 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las comunidades baleares asentadas fuera de las islas y las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana, modificado por el D. 248/1999, de 26 de noviembre y por el D. 73/2001, de 25 de mayo («B.O.I.B.» 3 febrero).

Vigencia: 4 febrero 2004

Artículo 8 *Resolución*

1. El órgano competente para resolver los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas en favor de las asociaciones y entidades ciudadanas y comunidades regionales radicadas en Baleares, será, en todo caso, la Consejera de Presidencia.

2. El plazo máximo para resolver los expedientes será de tres meses. Transcurrido el plazo total máximo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

3. La resolución de la Consejera de Presidencia pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado.

Artículo 9 *Pago de las ayudas*

1. La forma de pago de las ayudas públicas concedidas por la Consejería de Presidencia será la siguiente:

a) Las subvenciones concedidas para la realización de actividades con cargo al Capítulo IV se abonarán de la manera siguiente:

- Las ayudas no superiores a 500.000.- ptas., íntegramente por anticipado.
- Las ayudas superiores a 500.000.- ptas. se abonarán de la siguiente forma:

* 50% por anticipado.

* El otro 50% previa justificación de que la cantidad recibida a cuenta se ha aplicado adecuadamente. La resolución de la Consejera especificará el plazo y la forma en que se deberá acreditar esta justificación, que podrá ser mediante certificado emitido por el

beneficiario que acredite la concreta aplicación de los fondos percibidos de acuerdo con la finalidad para la que fueron concedidos; facturas y justificantes de la aplicación de los fondos percibidos; mediante visitas de inspección o cualquier otro que sea procedente.

b) Las ayudas públicas para financiar gastos de capital con cargo al Capítulo VII se abonarán de la manera siguiente:

- Las ayudas no superiores a 1.000.000.- ptas., íntegramente por anticipado.
- Las ayudas superiores a 1.000.000.- ptas. se abonarán de la siguiente forma:
 - * 50% por anticipado.
 - * El otro 50% previa justificación de que la cantidad recibida a cuenta se ha aplicado adecuadamente. La resolución de la Consejera especificará el plazo y la forma en que se deberá acreditar esta justificación, que podrá ser mediante certificado emitido por el beneficiario que acredite la concreta aplicación de los fondos percibidos de acuerdo con la finalidad para la que fueron concedidos; facturas o certificados de obras justificativos de la inversiones, mediante visitas de inspección o cualquier otro que sea procedente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, sea cual sea la cuantía de la ayuda, cuando concurren razones de interés público o social debidamente acreditadas, y así se haga constar en la correspondiente resolución de la Consejera de Presidencia, podrá anticiparse el pago íntegro.

3. Cuando en la correspondiente resolución de concesión de las ayudas públicas se disponga el efectuar pagos anticipados de las mismas, deberán fijarse también las medidas de garantía en favor de los intereses públicos que legalmente estén establecidas o las que, en su caso, puedan considerarse precisas.

4. No obstante lo prevenido en el apartado anterior, en la resolución de concesión podrá eximirse la obligación de constituir aval bastante por un importe del 125% de las cantidades anticipadas, ante la Tesorería General de la CAIB de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que desarrolla la Ley de Finanzas y las Leyes de Presupuestos Generales de la CAIB.

Artículo 10 *Justificación de las ayudas recibidas*

La resolución de la Consejera de Presidencia especificará el plazo y la forma en que se deberá justificar el cumplimiento de la finalidad para la cual se concedió la subvención que podrá ser:

mediante certificado emitido por el beneficiario detallando la concreta aplicación de los fondos percibidos de acuerdo con la finalidad para la cual fueron otorgados.

mediante la presentación de facturas y justificantes de la aplicación de los fondos percibidos.
cualquier otra que resulte procedente.

Artículo 11 *Convenios de colaboración*

Cuando la finalidad o la naturaleza de la subvención así lo aconseje, se podrán suscribir, si así lo considera oportuno la Consejera de Presidencia, convenios de colaboración que podrán tener carácter plurianual.

CAPITULO III

Del procedimiento para la concesión de ayudas públicas en favor de las personas, nacionales o extranjeras, reputadas baleares a los efectos de la Ley 3/1992, de 15 de julio, por razones de emergencia social, enfermedad o ancianidad

Artículo 12 *Iniciación*

1. El procedimiento se iniciará siempre a solicitud de los interesados. A la solicitud se adjuntarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigibles.

2. Las solicitudes contendrán como mínimo los siguientes datos referidos al interesado:

- a)** Nombre y apellidos
- b)** Fecha y lugar de nacimiento
- c)** Nacionalidad
- d)** Estado civil
- e)** Localidad y país de residencia
- f)** Fecha de emigración o grado de parentesco con el familiar español de origen balear que emigró
- g)** Domicilio completo a efectos de notificación
- h)** Datos relativos a la identificación de la unidad económica familiar y a las rentas o ingresos computables de la misma
- i)** Datos necesarios para el cobro de las ayudas
- j)** Lugar, fecha y firma del solicitante

3. La situación de emergencia social se acreditará por cualquier medio que permita constatar la carencia de recursos suficientes para atender las necesidades básicas en el país de residencia.

La circunstancia de padecer una enfermedad que le imposibilite para trabajar en el país de residencia se documentará mediante certificado extendido por facultativo médico.

La acreditación de la edad, nacionalidad y la edad se realizará a través del pasaporte, tarjeta de identidad, certificado de inscripción consular u otro documento público en que la misma conste.

4. Las solicitudes para la concesión de ayudas por ancianidad, enfermedad o grave emergencia social vendrán siempre acompañadas de declaración jurada, o promesa, del interesado de no percibir pensión, subsidio o ayuda de cualquier Administración Pública española o extranjera o, en su caso, de percibirla, no ser ésta suficiente para una subsistencia digna o necesitar la prestación de servicios asistenciales, cuyo coste no puedan, por sí mismos, sufragar.

5. La acreditación de los demás requisitos necesarios para tener derecho a las ayudas previstas en este capítulo se documentará de la forma siguiente:

- a)** La residencia se acreditará mediante cualquier medio que lo haga de forma fehaciente.
- b)** Las rentas se acreditarán mediante la aportación de los documentos oficiales de devengo o de los justificantes de liquidación de los impuestos que graven los bienes muebles o inmuebles.

Caso de no percibir ingresos, pensiones o subsidios de cualquier naturaleza, se adjuntará:

- Declaración jurada o promesa del interesado de no tener derecho a percibirlas.
- Declaración del interesado de no tener parientes con obligación legal de darle alimento o teniéndolos, carecer de la posibilidad material de hacerlo.
- Declaración de no ser, ni el solicitante ni cualquiera de los miembros de la unidad familiar, propietarios, usufructuarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles cuyas características, valoración, posibilidades de explotación o venta u otras circunstancias análogas indiquen la existencia de medios suficientes para atender a la subsistencia. La mera

titularidad de la vivienda habitual no implicará necesariamente la denegación de la ayuda.

- No pertenecer a institutos, comunidades, órdenes y organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos, estén obligadas a prestarles asistencia.

c) La convivencia en una unidad económica familiar se acreditará mediante certificación expedida por los Servicios Municipales competentes, o en su defecto, mediante declaración del interesado.

d) Los solicitantes de las ayudas establecidas en este capítulo harán una manifestación expresa del conocimiento y aceptación de la normativa reguladora de las ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como de las obligaciones que asumen como perceptores de las mismas.

6. Será aplicable al procedimiento de concesión de ayudas previsto en este capítulo lo dispuesto en el artículo 5.2 del presente Decreto, salvo en lo que se refiere al plazo para subsanación de deficiencias que será de 30 días.

Artículo 13 *Lugar y plazo de presentación de las solicitudes*

1. Las solicitudes para atender situaciones de emergencia social, enfermedad o ancianidad contempladas en el presente capítulo podrán presentarse en cualquier momento.

2. Tanto la solicitud como la documentación que debe acompañar a la misma podrá remitirse por correo a la Consejería de Presidencia, Plaça de la Drassana, 4, 07012 Palma, España, o presentarse en cualquiera de las entidades baleares asentadas en el exterior e inscritas en el Registro Oficial de Comunidades Baleares.

Artículo 14 *Instrucción*

1. El órgano competente para instruir los expedientes relativos a solicitudes de ayudas por emergencia social, enfermedad o ancianidad, será el referido en el art. 7.1 del presente Decreto.

2. El procedimiento para la concesión de las ayudas que se tramiten en base a lo previsto en la presente disposición se ajustará a las prescripciones establecidas en los puntos 2, 3 y 4 del referido artículo 7.

Artículo 15 *Resolución*

El régimen de resolución de los procedimientos contemplados en este capítulo será el previsto en el artículo 8 del presente Decreto, salvo en lo que concierne al plazo máximo de resolución, que será de seis meses desde que el expediente completo sea presentado en cualquiera de los registros de oficinas señalados en el art. 13.

Artículo 16 *Pago de las ayudas*

Las ayudas previstas en este capítulo se librarán íntegramente por anticipado, mediante transferencia bancaria a la cuenta que indique el peticionario o, si así lo solicita expresamente éste, mediante transferencia a la cuenta bancaria de la entidad balear en el exterior inscrita en el Registro Oficial en la que haya presentado la solicitud, la cual deberá reintegrarla al beneficiario.

Artículo 17 *Justificación de las ayudas*

Los beneficiarios de los subsidios remitirán a la Consejería de Presidencia documentación fehaciente de haber recibido la ayuda concedida, en un plazo máximo de tres meses desde su recepción.

CAPITULO IV

Procedimiento para la concesión de ayudas públicas en favor de las personas físicas que tengan la consideración de baleares a los efectos de la Ley 3/1992, de 15 de julio, de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad

Autónoma, para la realización de actividades de participación y colaboración en la vida social y cultural de las Islas

Artículo 18 *Iniciación*

1. El procedimiento se iniciará siempre a solicitud de los interesados, y a la solicitud se adjuntarán los documentos acreditativos de los requisitos exigibles.

2. Las solicitudes contendrán como mínimo los siguientes datos referidos al interesado:

- a)** Nombre y apellidos
- b)** Fecha y lugar de nacimiento
- c)** Nacionalidad
- d)** Estado civil
- e)** Localidad y país de residencia
- f)** Fecha de emigración o grado de parentesco con el familiar español de origen balear que emigró
- g)** Domicilio completo a efectos de notificaciones
- h)** Datos necesarios para el cobro de las ayudas
- i)** Lugar, fecha y firma del solicitante

3. Podrán ser beneficiarios de las ayudas contempladas en el presente capítulo los ciudadanos no residentes en las islas oriundos de esta Comunidad Autónoma y sus descendientes y también los que hayan tenido en Baleares vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, historia, tradición y cultura.

4. Las solicitudes de concesión de ayudas para la participación y colaboración en la vida social y cultural de las islas vendrán acompañadas de una memoria detallada de las actividades a realizar debidamente presupuestada.

Dichas actividades deberán propiciar el efectivo ejercicio de los derechos que la Ley 3/1992, de 15 de julio, reconoce a los ciudadanos de origen balear.

5. Los requisitos necesarios para tener derecho a las ayudas referidas en el presente capítulo se documentarán de forma fehaciente.

6. A las solicitudes se adjuntará declaración jurada, o promesa, de no percibir ni haber percibido ayudas de cualquier otra Administración pública, nacional o extranjera, por el mismo concepto. Así mismo, los petitionarios harán manifestación expresa del conocimiento y aceptación de la normativa reguladora de las ayudas públicas de la CAIB, así como de las obligaciones que asumen los perceptores de las mismas.

7. Será aplicable al procedimiento de concesión de ayudas previsto en este capítulo lo dispuesto en el artículo 5.2 del presente Decreto, salvo en lo que se refiere al plazo para subsanación de deficiencias, que será de 30 días.

Artículo 19 *Lugar y plazo de presentación de las solicitudes*

1. Las solicitudes contempladas en este capítulo podrán presentarse antes del 30 de junio de cada ejercicio.

2. En cuanto al lugar de presentación de las solicitudes, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la presente disposición.

Artículo 20 *Instrucción*

1. El órgano competente para instruir las solicitudes a las que hace referencia este capítulo será el referido en el art. 7.1 del presente Decreto.
2. El procedimiento para instruir los expedientes será idéntico al señalado en el art. 7.

Artículo 21 *Resolución*

El régimen de resolución de los procedimientos contemplados en este capítulo será el previsto en el artículo 8 del presente Decreto, salvo en lo que concierne al plazo máximo de resolución que será de seis meses.

Artículo 22 *Pago de las ayudas*

Las ayudas previstas en este capítulo se librarán de la siguiente manera:

- El 50% en el momento de la concesión, y el 50% restante cuando se haya presentado la documentación justificativa de los gastos realizados con la ayuda concedida y la memoria a la que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 23 *Justificación de las ayudas*

1. Los beneficiarios de las ayudas deberá rendir cuentas a la Consejería de Presidencia de la aplicación dada a los fondos recibidos mediante la presentación de los correspondientes justificantes del gasto ejecutado con la subvención otorgada.
2. Finalizada la ejecución de la actividad subvencionada, se presentará ante la Consejería de Presidencia una memoria descriptiva de la participación del beneficiario en la vida cultural y social de las Islas Baleares.

CAPITULO V

Del procedimiento para la concesión de ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de las Islas para el desarrollo y ejecución de programas asociativos que contribuyan a fomentar los vínculos con las Islas Baleares

Artículo 24 *Inscripción previa en el Registro de Comunidades Baleares en el exterior*

Podrán solicitar ayudas públicas aquellas asociaciones o centros legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en el que se encuentren asentados, que hayan obtenido el reconocimiento de su origen balear y hayan sido inscritos en el correspondiente Registro de Comunidades Baleares asentadas fuera de las islas.

Artículo 25 *Iniciación*

1. Las Comunidades Baleares en el exterior podrán solicitar, en el marco de aplicación de este Decreto, ayudas y subvenciones mediante instancia dirigida a la Consejera de Presidencia acompañada de los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la actividad o la inversión para la cual se pide la ayuda.
- b) Presupuesto estimado del gasto.
- c) Únicamente en caso de existir, relación de las ayudas obtenidas para la misma finalidad procedente de cualquier administración o ente público o privado.

Esta solicitud deberá ir firmada por el interesado o por el representante legal o persona autorizada de la institución solicitante.

2. Será aplicable al procedimiento establecido en este capítulo lo dispuesto en el artículo 5.2 del

presente Decreto, salvo en lo que se refiere al plazo para la subsanación de deficiencias en la documentación presentada que será de 30 días.

Artículo 26 *Lugar y plazo de presentación de las solicitudes*

- 1.** Las solicitudes de las ayudas que se regulan en este capítulo podrán presentarse en cualquier momento.
- 2.** En cuanto al lugar y plazo de presentación de las solicitudes de ayuda que se regulan en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la presente disposición. No obstante, serán admitidas las solicitudes remitidas mediante fax o cualquier otro medio informático o telemático, sin perjuicio de la obligación de remitir por correo los correspondientes originales.

Artículo 27 *Instrucción*

- 1.** El órgano competente para instruir las solicitudes a las que hace referencia este capítulo será el mencionado en el artículo 7.1 de este Decreto. Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado instructor redactará una propuesta de resolución.
- 2.** Esta propuesta de resolución podrá incluir, si así lo considera oportuno la Comisión Evaluadora, una propuesta de convenio de colaboración.
- 3.** De acuerdo con lo dispuesto en el punto 4 del artículo 3 del presente Decreto, la cuantía de las ayudas a favor de las comunidades baleares asentadas fuera de las Islas podrá ser del 100% del presupuesto de las actividades o inversiones cuando razones de interés social así lo aconsejen.

Artículo 28 *Resolución*

El régimen de resolución de los procedimientos regulados en este capítulo será el previsto en el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 29 *Pago de las dotaciones económicas y justificación de las ayudas*

- 1.** La resolución de la Consejera de Presidencia establecerá, en cada caso, la forma de pago. Esta podrá ser por anticipado cuando, por razones de la actividad para la cual se pide la ayuda así lo estime oportuno la Comisión Evaluadora.
- 2.** La resolución de la Consejera de Presidencia especificará el plazo y la forma en que se deberá justificar el cumplimiento de la finalidad para la cual se concedió la subvención, que podrá ser:
 - Mediante certificado expedido por el beneficiario detallando la concreta aplicación de los fondos percibidos de acuerdo con la finalidad para la cual fueron otorgados.
 - Mediante la presentación de facturas y justificantes de la aplicación de los fondos percibidos.
 - Cualquier otro que resulte procedente.

- 3.** Asimismo, la resolución de la Consejera de Presidencia deberá especificar la necesidad o no de presentar las garantías por un importe mínimo del 125% de las cantidades anticipadas, ante la Tesorería General de la CAIB, que establezca la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de la CAIB.

CAPITULO VI

De las entidades colaboradoras

Artículo 30

La Consejera de Presidencia, al objeto de conseguir mayor celeridad y control en la tramitación de las solicitudes que formulen los ciudadanos residentes en el extranjero oriundos de las Islas, y sus descendientes, podrá convenir con las comunidades baleares inscritas en el Registro oficial el que

éstas ejerzan como entidades colaboradoras atendiendo, en todo caso, las prescripciones que para el ejercicio de tal función fija la legislación vigente.

Artículo 31

En aquellos países que, aun residiendo emigrantes de origen balear, no existan comunidades baleares legalmente reconocidas, se podrán formalizar convenios con centros, sociedades o asociaciones de emigrantes de ámbito nacional o de otras comunidades autónomas, para atender las necesidades de los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses que lo precisen.

Artículo 32

Las entidades colaboradoras ajustarán su actuación, en todo momento, a lo dispuesto en la legislación autonómica de las Islas Baleares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación lo establecido en la normativa reglamentaria de desarrollo de la legislación de finanzas y presupuestaria de la Comunidad Autónoma en cuanto a la concesión de ayudas públicas.

Disposición adicional segunda

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares promoverá la formalización de acuerdos de colaboración con otras instituciones y entidades, públicas o privadas, para la organización, el desarrollo y la ejecución de programas de actuación a favor de las comunidades baleares radicadas en el exterior.

2. Las características de las acciones que se concierten, los requisitos y condiciones que deban cumplir los participantes y el proceso de selección, en su caso, de beneficiarios, serán las que se establezcan en los acuerdos específicos que se suscriban.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y para garantizar la aplicación efectiva de los principios de publicidad y de concurrencia, cuando en las acciones concertadas se proceda a convocar una selección de beneficiarios, ésta deberá instrumentarse a través de las comunidades baleares inscritas en el registro oficial correspondiente, que, si fuese factible, gestionarán directamente la recepción de las solicitudes de participación en los diferentes programas y, en su caso, si así se establece expresamente, formularán la propuesta de beneficiarios.

4. En el procedimiento de selección de beneficiarios de las acciones concertadas regirá el principio de objetividad, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en los acuerdos específicos que se suscriban.

Disposición adicional tercera

1. Además de las subvenciones a favor de las asociaciones radicadas en las Baleares que prevé el capítulo II, se podrán otorgar ayudas singulares a entidades sin ánimo de lucro constituidas legalmente, de acuerdo con la legislación que en cada caso resulte de aplicación, fuera de las Illes Balears, tanto en España como en el extranjero que realicen actividades específicas que incidan en la presencia del hecho balear fuera del territorio balear y/o faciliten el conocimiento de los signos de identidad propios de los pueblos de Mallorca, Menorca. Ibiza y Formentera mas allá de nuestra Comunidad Autónoma.

2. El procedimiento para la concesión de las ayudas que se tramiten de acuerdo con el que se establece en el apartado anterior se ajustará a las prescripciones establecidas en la normativa reglamentaria de desarrollo de la legislación de finanzas y presupuestaria de las Illes Balears, por lo

que se refiere al otorgamiento de subvenciones cuyos expedientes se inicien por motivos de marcado carácter social, pero la propuesta de resolución será formulada, en todo caso, por la Comisión Evaluadora de Subvenciones en materia de fomento de la vida asociativa y relaciones con las comunidades baleares asentadas fuera de territorio balear

Disposición Adicional 3.ª Introducida por el artículo 6 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre).

Vigencia: 5 diciembre 1999

Disposición derogatoria única

Quedan derogados el Decreto 19/1997, de 30 de enero, el Decreto 39/1998, de 20 de marzo y el Decreto 91/1998, de 30 de octubre, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Se faculta a la Consejera de Presidencia del Gobierno Balear para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Análisis

Historia de la Norma

Norma afectada por

Norma afectada por

4/2/2004

D 9/2004 de 23 Ene. CA Islas Baleares (modifica el artículo 7 del D 103/1998 de 20 Nov., de ayudas públicas en favor de las comunidades baleares asentadas fuera de las islas y las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana)

Artículo 7 redactado por el artículo único del D [BALEARES] 9/2004, de 23 enero, de modificación del artículo 7 del D. 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las comunidades baleares asentadas fuera de las islas y las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana, modificado por el D. 248/1999, de 26 de noviembre y por el D. 73/2001, de 25 de mayo («B.O.I.B.» 3 febrero).

6/6/2001

D 73/2001 de 25 May. CA Islas Baleares (modificación del D 248/1999 de 26 Nov., por el cual se regulan las ayudas públicas a favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de las Islas y las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana)

Artículo 7 redactado por D [BALEARES] 73/2001, 25 mayo, de modificación del D 248/1999, 26 noviembre, por el cual se regulan las ayudas públicas a favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de las Islas y las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.I.B.» 5 junio). Pese al tenor literal del D 73/2001, cuyo texto hace referencia a la modificación del artículo 7 del D 248/1999, entendemos que la misma corresponde al presente Decreto.

5/12/1999

D 248/1999 de 26 Nov. CA Islas Baleares (ayudas públicas. Comunidades Baleares fuera de las islas y entidades asociativas para fomento de participación ciudadana. Modificación D 103/1998 de 20 nov)

Las referencias al «Consejero de Presidencia y Gobierno de las Illes Balears» contenidas en el presente Decreto, han sido introducidas por el artículo 1 del D [BALEARES] 248/1999, de 26 de noviembre, de modificación del Decreto 103/1998 de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre), en sustitución de las anteriores «Consejera de Presidencia y Gobierno Balear». Apartado 5.º del artículo 2 redactado por el artículo 2 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre). Letra n) del artículo 4 redactado por el artículo 3 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre). Letra p) del artículo 4 introducido por el artículo 4 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación

ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre). Letra q) del artículo 4 introducido por el artículo 4 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre). Número 1 del artículo 7 redactado por el artículo 5 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre). Disposición Adicional 3.^a Introducida por el artículo 6 del D [BALEARES] 248/1999, 26 noviembre, de modificación del Decreto 103/1998, de 20 de noviembre, por el que se regulan las ayudas públicas en favor de las Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas y de las entidades asociativas para el fomento de la participación ciudadana («B.O.C.A.I.B.» 4 diciembre).